

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01169 00
Demandante: LUIS ANDER PEREZ RAMIREZ.
Demandado: JOSÉ EUCLIDES SANCHEZ.

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **LUIS ANDER PEREZ RAMIREZ**, por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ EUCLIDES SANCHEZ**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

*“**PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **JOSE EUCLIDES SANCHEZ** y a favor de **LUIS ANDER PEREZ RAMIREZ**, por la suma de \$2'000.000 (dos millones de pesos M.C) equivalentes a la deuda por la compraventa del vehículo Chevrolet Swift modelo 1996 de placas BHU-906 según pagaré y acta de conciliación en equidad con número de radicado 146083 que el señor **JOSE EUCLIDES SANCHEZ** incumplió.*

***SEGUNDA:** Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **JOSÉ EUCLIDES SANCHEZ** ya favor de **LUIS ANDER PEREZ RAMIREZ**, por la suma de \$500.000. (quinientos mil pesos M.C) equivalentes a la deuda por la compraventa del vehículo Chevrolet Swift modela 1996 de placas BHU)-906 según pagaré y acta de conciliación en equidad con número de radicado 146083 que **JOSE EUCLIDES SANCHEZ** incumplió, por lo tanto procede indemnización por incumpliendo de la obligación tal como se encuentra estipulado en la cláusula adicional de dicha conciliación.*

***TERCERA:** Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **JOSE EUCLIDES SANCHEZ** y a favor de **LUIS ANDER PEREZ RAMIREZ**, por la suma de \$283.140 (doscientos ochenta y tres mil ciento cuarenta pesos M.C) equivalentes a la deuda por la compraventa del vehículo Chevrolet Swift modelo 1996 de placas BHU-906 según pagare y acta de conciliación en equidad*

con número de radicado 14503 que **JOSE EUCLIDES SANCHEZ** incumplió, por lo tanto procede, el pago de los intereses moratorios correspondientes, tal como se discriminan a continuación:

(...)

SEGUNDA: Condenar al demandado **JOSÉ EUCLIDES SANCHEZ** a pagar los intereses moratorios a la tasa del interés corriente mensual estipulado por la superintendencia financiera, debido el incumplimiento en el pago de la obligación que ha dejado de cumplir injustificadamente, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, como se estipula en el cuadro anterior donde se especifica detalladamente la deuda.

TERCERA: Condenar al demandado **JOSE EUCLIDES SANCHEZ** al pago de costas y agencias en Derecho”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen **sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es **\$2'000.000.00**, por concepto capital adeudado, **\$500.000.00**, correspondiente a la cláusula y **\$283.140.00**, referente a los intereses moratorios, arroja un total de **\$2'783.140.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb21e95fd0405bc3ad8c4ee2ea01108bbbaa8b2c1966b074864496458132397**

Documento generado en 04/11/2022 06:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>